

CONFIGURACIÓN DEL ESTADO Y VALORES RELIGIOSOS

Isidoro Martín Sánchez
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Contenidos de la Instrucción pastoral sin especial relevancia en el ordenamiento jurídico español.- 2.1. Exposición de la doctrina católica sobre cuestiones dogmáticas.- 2.2. Orientaciones a los católicos respecto de su comportamiento y obligaciones en el ámbito político.- 2.3. Opiniones y juicios de valor sobre circunstancias sociales y cuestiones políticas.- 2.3.1. Circunstancias sociales.- 2.3.2. Cuestiones políticas.- 3. Contenidos de la Instrucción pastoral que inciden en la configuración político-jurídica del Estado español.- 3.1. Democracia y moral. 3.1.1. Manifestaciones de la Instrucción pastoral.- 3.1.2. Ética y Moral.- 3.1.3. Moralidad objetiva y valores básicos del Estado.- 3.1.4. Obligación moral y obediencia al Derecho.- 3.2. El significado de la laicidad.- 3.2.1. Manifestaciones de la Instrucción pastoral.- 3.2.2. Laicidad y promoción de la libertad religiosa.- 3.2.3. Laicidad y valoración de la religión en el ámbito individual y colectivo.- 3.2.4. Laicidad y comportamiento moral.- 4. Algunas muestras de laicismo denunciadas por la Instrucción pastoral.- 4.1. Manifestaciones de la Instrucción pastoral.- 4.2. La enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos.- 4.3. La educación para la ciudadanía.- 4.4. La presencia de símbolos religiosos en edificios públicos.- 4.5. La negativa a financiar de modo proporcionado a las instituciones religiosas católicas.- 4.6. El matrimonio homosexual.- 5. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

La Instrucción pastoral de la Conferencia Episcopal Española “Orientaciones morales ante la situación actual de España”, de 23 de noviembre de 2006¹, ha dado lugar a una intensa polémica y, sin duda, ha constituido una de las causas que motivaron la publicación por el Partido Socialista del Manifiesto “Constitución, laicidad y Educación para la Ciudadanía”, de 4 de

¹ LXXXVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, de 23 de noviembre de 2006; puede verse en *Documentos Alfa y Omega*, n. 27, de 8 de febrero de 2007, pp. 3 y ss.

diciembre de 2006².

Entre los diversos enfoques que permite la lectura de esta Instrucción pastoral –político, religioso, ético, sociológico, etc.– vamos a utilizar para su examen una perspectiva jurídica. Concretamente, poniéndola en relación con la normativa referente a la regulación del factor religioso en nuestro ordenamiento jurídico. Con ello pretendemos, en último término, comprobar hasta que punto las opiniones, juicios de valor y manifestaciones doctrinales contenidas en este documento resultan jurídicamente adecuadas para referirse a la configuración y actuación de un Estado, el cual se define como social y democrático de Derecho³, garantiza las libertades ideológica, religiosa y de conciencia⁴ y está informado por los principios de libertad religiosa, laicidad, igualdad y cooperación con las confesiones⁵.

Para llevar a cabo el mencionado examen, es preciso partir del presupuesto básico de que la Iglesia Católica –como las restantes confesiones– en cuanto titular del derecho fundamental de libertad religiosa⁶, tiene derecho a manifestar y divulgar su doctrina⁷. Derecho que, como ha manifestado el Tribunal Constitucional, constituye el “contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva”⁸.

Este derecho, ejercitado con el límite del orden público⁹, comporta

² Puede verse en www.psoe.es.

³ Artículo 1.1 de la Constitución.

⁴ Artículo 16 de la Constitución.

⁵ La opinión doctrinal mayoritaria considera que estos son los principios constitucionales específicos referentes al factor religioso; sobre este punto, cfr., entre otros, Viladrich, P.J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983, pp. 211 y ss.; Reina, V., Reina, A., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado español*, Barcelona, 1983, pp. 239 y ss.; Ferrer Ortiz, J., “Los principios constitucionales del Derecho eclesiástico”, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, pp. 309 y ss.; Souto Paz, J.A., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 1995, pp. 81 y ss.; Llamazares, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, I, Madrid, 1997, pp. 221 y ss.; Calvo Álvarez, J., *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Pamplona, 1998, *passim*; Prieto Sanchís, L., “Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español”, en Ibán, I.C., Prieto Sanchís, L., Motilla, A., *Manual de Derecho eclesiástico*, Madrid, 2004, pp. 21 y ss.; González del Valle, J.M., *Derecho eclesiástico español*, Cizur Menor, 2005, pp. 107 y ss.

⁶ El artículo 16,1 de la Constitución garantiza la libertad religiosa e ideológica de “los individuos y las comunidades”; la cursiva es nuestra.

⁷ Cfr. el artículo 2,2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, el cual manifiesta que la libertad religiosa “comprende el derecho de las iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas [...], a divulgar y propagar su propio credo”.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero, FJ5.

⁹ Cfr. los artículos 16,1 de la Constitución y 3,1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; sobre este punto, cfr., entre otros, Calvo Álvarez, J., *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona, 1983, *passim*.

evidentemente, *a sensu contrario*, el de declarar lo que es o no conforme a la propia doctrina. Asimismo, la libertad religiosa –en cuya dimensión comunitaria está implícitamente reconocida la potestad de magisterio¹⁰– incluye el derecho de la Iglesia Católica de exhortar a sus miembros para que, a través de las vías democráticas, traten de conseguir una acomodación de la legislación estatal a la doctrina y moral de la misma con el límite obvio impuesto por el respeto a la Constitución. Igualmente, la libertad religiosa conlleva el derecho de la Iglesia de exigir a los católicos –dentro del ámbito intraeclesial– que ejerciten la objeción de conciencia contra las normas estatales contrarias a sus preceptos morales y jurídicos.

Por otra parte, la Iglesia Católica tiene el derecho fundamental –además del de libertad religiosa– de expresar libremente su opinión sobre cuestiones políticas, o de otra índole, dentro de los límites establecidos constitucionalmente¹¹. Cuestión distinta es que –en virtud de su doctrina y autonomía– considere que no tiene una finalidad y competencia políticas y, por ello, no desee pronunciarse sobre determinadas cuestiones¹².

2. CONTENIDOS DE LA INSTRUCCIÓN PASTORAL SIN ESPECIAL RELEVANCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Una vez expuestos los derechos fundamentales de la Iglesia Católica en el ámbito de las libertades religiosa y de expresión, el examen de la Instrucción pastoral evidencia un conjunto de exposiciones doctrinales, orientaciones y opiniones que, en cuanto tales, se encuentran al margen de la órbita del Derecho presentando, si acaso, una posible relevancia exclusivamente política y sociológica. Entre ellas, cabe mencionar las siguientes:

2.1. EXPOSICIÓN DE LA DOCTRINA CATÓLICA SOBRE CUESTIONES DOGMÁTICAS

Una parte de la Instrucción pastoral está dedicada a la exposición de determinados aspectos del dogma católico. Entre ellos, se menciona el papel de Cristo en la consecución de la plenitud de la vida humana y como centro y

¹⁰ El artículo I,1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, dispone: “El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”.

¹¹ Cfr. el artículo 20,1,a) y 4 de la Constitución.

¹² La Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, en su apartado 47, afirma: “La Iglesia en su conjunto, como comunidad, no tiene competencias ni atribuciones políticas. Su fin es esencialmente religioso y moral”.

fin de la historia de la humanidad¹³. Igualmente, se alude a Jesucristo como programa permanente de la Iglesia¹⁴. Asimismo, se pone de relieve la resurrección de Cristo como centro de la predicación y del testimonio cristiano¹⁵. Por último, la Instrucción pastoral se refiere a la práctica del amor en cuanto norma esencial para cada cristiano y toda la Iglesia¹⁶.

Evidentemente, este tipo de manifestaciones, que forma parte del derecho de toda confesión a expresar y divulgar el propio credo, son irrelevantes desde el punto de vista del ordenamiento jurídico español.

2.2. ORIENTACIONES A LOS CATÓLICOS RESPECTO DE SU COMPORTAMIENTO Y OBLIGACIONES EN EL ÁMBITO POLÍTICO

Un segundo sector de la Instrucción pastoral contiene diversas orientaciones de la jerarquía eclesiástica sobre las obligaciones de los católicos y el comportamiento que éstos deben observar –de acuerdo con la doctrina de la Iglesia– en la situación moral y política contemplada por dicho documento.

En primer lugar, la Instrucción pastoral anima a los católicos a superar las dificultades del momento, sin caer en la desesperanza ni dejarse llevar por la nostalgia de tiempos más fáciles y fecundos¹⁷. Asimismo, señala que en una

¹³ Cfr. el apartado 22 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, en el cual se dice: “La Iglesia cree que Cristo da a todo hombre, por su Espíritu, la capacidad de alcanzar la plenitud de su vida, y que no hay bajo el cielo otro nombre del cual podamos esperar la salvación definitiva (cf. Hh 4,12). Cree que Cristo, muerto y resucitado, es la clave, el centro y el fin de toda la historia humana”.

¹⁴ Cfr. el apartado 27 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, donde se manifiesta: “El programa permanente de la Iglesia es Jesucristo. En su mensaje, en sus ejemplos, en la fuerza de su presencia sacramental, en particular eucarística, encontraremos con seguridad la fuerza espiritual y la clarividencia necesarias para vivir y anunciar el reino de Dios en este mundo de hoy, que es de Dios y es también nuestro”.

¹⁵ Cfr. el apartado 34 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, el cual señala: “... la resurrección de Cristo es el centro de la predicación y del testimonio cristiano, desde el inicio y hasta el fin de los tiempos”.

¹⁶ Cfr. el apartado 78 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, donde se pone de relieve que “La práctica del amor como norma universal de vida es esencial para cada cristiano y la Iglesia entera. No seríamos discípulos de Jesús, ni la Iglesia podría presentarse como su Iglesia, si no reconociéramos en el ejercicio y en el servicio de la caridad la norma suprema de nuestra vida”.

¹⁷ El apartado 24 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* afirma: “Para muchos cristianos, la desesperanza es una verdadera tentación, una auténtica amenaza. Es cierto que hay muchas dificultades, en la Iglesia y en el mundo [...] Pero también es cierto [...] que Jesús nos ha prometido su presencia y su asistencia hasta el fin del mundo [...]. No es el momento de mirar atrás añorando tiempos aparente o realmente más fáciles y más fecundos [...]. A nosotros toca secundar con humildad y fortaleza los planes de Dios, y saber apreciar las nuevas iniciativas que surgen en la Iglesia como frutos del Espíritu y motivos para la esperanza”.

sociedad democrática debe evitarse el enfrentamiento de los católicos con quienes tienen unas ideas diferentes o, incluso, opuestas a las de ellos¹⁸. Finalmente, la Instrucción pastoral advierte contra el peligro que supone la tentación de disimular o renunciar a la propia identidad cristiana para así facilitar la convivencia con quienes piensan de una manera diferente¹⁹.

En segundo lugar, la Instrucción pastoral, tras manifestar que los católicos se encuentran en condiciones adecuadas para reconocer y acoger los logros de la cultura actual –tales como los avances científicos, el reconocimiento de los derechos humanos y las formas democráticas de gobierno–, afirma que su presencia en la vida social y pública puede ser una ayuda decisiva para la defensa del bien de las personas²⁰.

Una tercera cuestión abordada por la Instrucción pastoral en este punto es la actuación de los católicos laicos en las actividades sociales y políticas de acuerdo con su conciencia y sus convicciones religiosas y morales²¹.

¹⁸ El apartado 25 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* señala: “En una sociedad democrática pueden desarrollarse ideas o instituciones contrarias al cristianismo. Pero este conflicto no es inevitable, ni tiene por qué ser definitivo. Las diferencias no tienen por qué degenerar en conflictos. La grandeza de la democracia consiste en facilitar la convivencia de personas y grupos con distintas maneras de entender las cosas, con igualdad de derechos y en un clima de respeto y tolerancia”.

¹⁹ El apartado 26 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* manifiesta: “Otra tentación de los cristianos en la vida democrática consiste en intentar facilitar falsamente la convivencia disimulando y diluyendo su propia identidad o incluso, en ocasiones, renunciando a ella [...]. Las perniciosas consecuencias de esta actitud, caracterizada por la búsqueda impaciente e irresponsable de una falsa convivencia entre catolicismo y laicismo, han sido la multiplicación de abundantes tensiones internas y el consiguiente debilitamiento de la credibilidad y de la vida de la Iglesia [...]. Una educación adecuada para vivir en democracia ha de ayudarnos a compartir constructivamente la vida con quienes piensan de otra manera que nosotros, sin que la identidad católica quede comprometida”.

²⁰ En relación con este punto, el apartado 29 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* hace notar que “El camino hacia un desarrollo verdaderamente humano está lleno de ambigüedades y de errores. Por eso, el reconocimiento de Dios, la aceptación humilde y agradecida de la revelación de Jesucristo no es una amenaza, sino una ayuda decisiva para el verdadero progreso humano [...]. Con el don de su Espíritu nos ilumina para discernir el bien del mal, lo justo de lo injusto, y nos fortalece para realizarlo en nuestras decisiones y en nuestra vida. Por eso, la debida presencia y la justa intervención de los católicos en todos los ámbitos de la vida social y pública puede ser una ayuda decisiva y necesaria para la defensa del bien de las personas como objetivo central y norma decisiva en todo progreso verdaderamente humano”.

²¹ Cfr. el apartado 48 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, el cual manifiesta que los cristianos laicos, “además de miembros de la Iglesia, son ciudadanos en plenitud de derechos y obligaciones [...]. Y, como los demás ciudadanos, tienen el derecho y la obligación de actuar en sus actividades sociales y públicas de acuerdo con su conciencia y con sus convicciones religiosas y morales. La fe no es un asunto meramente privado. No se puede pedir a los católicos que prescindan de la iluminación de su fe y de las motivaciones de la caridad fraterna a la hora de asumir sus responsabilidades sociales, profesionales, culturales y políticas”.

Por último, la Instrucción pastoral se refiere al deber de los católicos de valorar las distintas ofertas políticas –teniendo en cuenta la importancia que cada una de ellas otorga a la dimensión moral de la vida y la moralidad de sus programas– antes de apoyarlas con su voto²².

En relación con este tipo de orientaciones, cabe decir que sin duda son moral e incluso jurídicamente relevantes para los católicos en el ámbito intraeclesial, pudiendo su incumplimiento dar lugar en último término a la imposición de una sanción canónica. No obstante, resulta obvio que su cumplimiento no puede ser exigido en el ordenamiento jurídico español. En efecto, como ha manifestado el Tribunal Constitucional, “por su carácter pluralista y aconfesional, el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídica civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y se insertan en el orden intraeclesial”²³.

2.3. OPINIONES Y JUICIOS DE VALOR SOBRE CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CUESTIONES POLÍTICAS

Un tercer sector de la Instrucción pastoral está dedicado a la expresión de opiniones sobre determinadas circunstancias existentes en la sociedad española y a la valoración de diversas cuestiones de actualidad política.

2.3.1. Circunstancias sociales

Entre este tipo de circunstancias, la Instrucción pastoral destaca que la sociedad española, que parecía haber hallado la vía de la reconciliación, se encuentra de nuevo dividida y enfrentada. A su juicio, una de las principales causas de esta situación es la utilización de una memoria histórica selectiva, que ha vuelto a abrir las viejas heridas producidas por la Guerra civil de 1936 a 1939²⁴.

Junto a esta circunstancia, la Instrucción pastoral opina que la sociedad española actual se caracteriza por un incremento alarmante del laicismo. Este movimiento persigue –a su juicio– no el reconocimiento de la autonomía del orden temporal, sino la supresión de Dios en la visión y valoración del univer-

²² Cfr. el apartado 56 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, donde se afirma: “... los católicos y los ciudadanos que quieran actuar responsablemente, antes de apoyar con su voto una u otra propuesta, han de valorar las distintas ofertas políticas, teniendo en cuenta el aprecio que cada partido, cada programa y cada dirigente otorga a la dimensión moral de la vida y a la justificación moral de sus propuestas y programas”.

²³ Auto del Tribunal Constitucional 617/1984, de 31 de octubre, FJ5.

²⁴ El apartado 7 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* afirma: “Una sociedad que parecía haber encontrado el camino de su reconciliación y distensión, vuelve a hallarse dividida y enfrentada. Una utilización de la *memoria histórica*, guía-

so²⁵. Esta expansión del ateísmo es causa –para la jerarquía eclesial– de profundas alteraciones en la vida de las personas, “puesto que el conocimiento de Dios constituye la raíz viva y profunda de la vida de los pueblos, y es el factor más influyente en la configuración de su proyecto de vida, personal, familiar y comunitario”²⁶.

2.3.2. Cuestiones políticas

Respecto de estas cuestiones, la Instrucción pastoral formula, en primer lugar, diversas observaciones dirigidas a mejorar la calidad de la convivencia democrática en la sociedad española²⁷.

Entre ellas cabe citar, en primer término el respeto escrupuloso de la autonomía del Poder judicial²⁸, procurar que la discrepancia entre los partidos políticos no se convierta en una forma de acaparar el poder en beneficio propio²⁹ y la prevención contra la tendencia de las instituciones públicas a ampliar la esfera de sus competencias en todos los órdenes, desarrollando así un intervencionismo asfixiante³⁰.

Un segundo bloque de observaciones tiene como objeto el terrorismo. Sobre este problema, la Instrucción pastoral pone de relieve que el Gobierno,

da por una mentalidad selectiva, abre de nuevo viejas heridas de la Guerra Civil y aviva sentimientos encontrados que parecían estar superados”.

²⁵ Cfr. el apartado 8 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, donde se lee: “No se trata del reconocimiento de la justa autonomía del orden temporal, en sus instituciones y procesos, algo que es enteramente compatible con la fe cristiana y hasta directamente favorecido y exigido por ella. Se trata, más bien, de la voluntad de prescindir de Dios en la visión y la valoración del mundo, en la imagen que el hombre tiene de sí mismo, del origen y término de su existencia, de las normas y los objetivos de sus actividades personales y sociales”.

²⁶ Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, apartado 9.

²⁷ El apartado 60 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* manifiesta: “Sin pretender inmiscuirnos en asuntos propiamente políticos, sino en el ejercicio de nuestra responsabilidad y en defensa del bien de la sociedad, creemos oportuno hacer algunas observaciones que pueden ayudar a mejorar la calidad de nuestra convivencia democrática en favor de la justicia y de la paz social”.

²⁸ El apartado 61 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* señala: “Para la garantía de la libertad y de la justicia, es especialmente importante que se respete escrupulosamente la autonomía del Poder judicial y la libertad de los jueces”.

²⁹ El apartado 61 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* observa: “La discrepancia entre partidos es un procedimiento al servicio del bien común, pero no debe convertirse en un modo de acaparar el poder en provecho propio, buscando la descalificación y la destrucción del adversario”.

³⁰ El apartado 61 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* hace constar: “... hay que estar prevenidos contra la tendencia de las instituciones políticas a ampliar el ámbito de sus competencias a todos los órdenes de la vida, con el riesgo de invadir ámbitos familiares o personales que corresponden a las decisiones de las familias y de los ciudadanos, desarrollando un intervencionismo injustificado y asfixiante”.

los partidos políticos y todas las instituciones estatales tienen la obligación de trabajar conjuntamente –anteponiendo la unión en este punto a sus diferencias políticas– para conseguir el fin del terrorismo³¹. Asimismo, manifiesta que una sociedad libre y justa no puede reconocer ni tener como interlocutor político a una organización terrorista³². E, insistiendo sobre este punto, afirma que los eventuales contactos de la autoridad con los terroristas “han de excluir todos los asuntos referentes a la organización política de la sociedad y ceñirse a establecer las condiciones conducentes a la desaparición de la organización terrorista, en nuestro caso, de ETA”³³.

Finalmente, en tercer lugar, la Instrucción pastoral contiene unas reflexiones sobre los nacionalismos y sus exigencias morales. En este sentido, tras manifestar que no todos los nacionalismos son iguales³⁴, la Instrucción pastoral señala que la Iglesia no es competente para opinar sobre las distintas fórmulas políticas idóneas para manifestar y administrar la unidad histórica y cultural de España, correspondiendo la solución de esta cuestión a los dirigentes políticos y en último término a los ciudadanos, mediante el ejercicio del voto³⁵.

Por otra parte, la Instrucción pastoral afirma que, aunque la Iglesia reconoce en principio la legitimidad de las posiciones nacionalistas no violentas, entiende que éstas deben justificarse con referencia al bien común de todos los afectados, directa o indirectamente, por ellas³⁶. En cualquier caso, la misión de

³¹ El apartado 66 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* afirma: “El Gobierno, los partidos políticos y todas las instituciones estatales tienen que trabajar conjuntamente, con todos los medios legítimos a su alcance, para que llegue cuanto antes el fin del terrorismo. Todos están obligados a anteponer la unión contra el terrorismo a sus legítimas diferencias políticas o estratégicas”.

³² En el apartado 68 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* se lee: “Una sociedad que quiera ser libre y justa no puede reconocer explícita ni implícitamente a una organización terrorista como representante político legítimo de ningún sector de la población, ni puede tenerla como interlocutor político”.

³³ Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, apartado 68.

³⁴ El apartado 70 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* puntualiza: “No todos los nacionalismos son iguales. Unos son independentistas y otros no lo son. Unos incorporan doctrinas más o menos liberales y otros se inspiran en filosofías más o menos marxistas”.

³⁵ El apartado 72 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* pone de relieve que “La unidad histórica y cultural de España puede ser manifestada y administrada de muy diferentes maneras. La Iglesia no tiene nada que decir acerca de las diversas fórmulas políticas posibles. Son los dirigentes políticos y, en último término, los ciudadanos, mediante el ejercicio del voto, previa información completa, transparente y veraz, quienes tienen que elegir la forma concreta del ordenamiento jurídico político más conveniente”.

³⁶ El apartado 73 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* pone de manifiesto que: “La Iglesia reconoce, en principio, la legitimidad de las posiciones nacionalistas que, sin recurrir a la violencia, por métodos democráticos, pretendan modificar

la Iglesia sobre estas cuestiones de orden político es “exhortar a la renovación moral y a una profunda solidaridad de todos los ciudadanos, de manera que se aseguren las condiciones para la reconciliación y la superación de las injusticias, las divisiones y los enfrentamientos”³⁷.

A nuestro juicio, algunas de estas afirmaciones constituyen opiniones discutibles³⁸. Otras, manifiestan principios jurídicos y políticos evidentes³⁹. Finalmente, la Instrucción pastoral contiene una serie de valoraciones sobre los nacionalismos y el terrorismo, algunas de las cuales enuncian competencias jurídicas obvias⁴⁰ y otras son fruto de una opinión, la cual puede ser compartida por determinados sectores de la sociedad y rechazada por otros y que, incluso, es susceptible de originar discrepancias y quejas en el ámbito político⁴¹. En todo caso, se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión que, en cuanto tal, no tiene especiales incidencias en el orden jurídico.

3. CONTENIDOS DE LA INSTRUCCIÓN PASTORAL QUE INCIDEN EN LA CONFIGURACIÓN POLÍTICO-JURÍDICA DEL ESTADO ESPAÑOL

Además de las opiniones y valoraciones examinadas en el epígrafe anterior, la Instrucción pastoral contiene una serie de afirmaciones que afectan directamente tanto a determinados principios político-jurídicos básicos configuradores del Estado español como a su concepción de la libertad religiosa, la laicidad, la igualdad y la cooperación de los poderes públicos con las confesiones. Fundamentalmente, estas afirmaciones se refieren a dos tipos de cuestiones: la relación entre democracia y moral y el significado de la laicidad.

la unidad política de España. Pero enseña también que, en este caso, como en cualquier otro, las propuestas nacionalistas deben ser justificadas con referencia al bien común de toda la población directa o indirectamente afectada”.

³⁷ Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, apartado 75.

³⁸ Tales son, por ejemplo, las referentes a las causas que amenazan la reconciliación o las que denuncian un alarmante incremento del laicismo; cfr. los apartados 7 y 8 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

³⁹ Entre ellas, cabe citar las que ponen de relieve la necesidad de la autonomía del Poder judicial y la necesidad de evitar que las instituciones públicas desarrollen un intervencionismo injustificado y asfixiante; cfr. el apartado 61 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

⁴⁰ Así, cuando en el apartado 72 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, se afirma la competencia de los dirigentes políticos para encontrar la forma concreta jurídica y política más conveniente para resolver el problema de los nacionalismos.

⁴¹ Tal es el caso de la afirmación, contenida en el apartado 68 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, de que, en los contactos de la autoridad con los terroristas, deben excluirse “todos los asuntos referentes a la organización política de la sociedad”.

3.1. DEMOCRACIA Y MORAL

3.1.1. Manifestaciones de la Instrucción pastoral

La Instrucción pastoral afirma, en relación con esta cuestión, que “sin referencias al verdadero Absoluto, la ética queda reducida a algo relativo y mudable, sin fundamento suficiente, ni consecuencias personales y sociales determinantes”⁴². De aquí, la necesidad de una moral objetiva antecedente y superior a las instituciones democráticas⁴³, fundada en la recta razón y en el patrimonio espiritual de cada pueblo o nación⁴⁴, para no dar lugar a la existencia de una sociedad desvertebrada⁴⁵.

Si no existiese esta moral objetiva –insiste la Instrucción pastoral– las instituciones democráticas serían el referente último de la conciencia de los ciudadanos y no sería posible la crítica ni la resistencia moral a las decisiones parlamentarias y de los Gobiernos⁴⁶.

3.1.2. Ética y Moral

En relación con estas afirmaciones, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que la Instrucción pastoral emplea las palabras “Ética” y “Moral” en una acepción que parece dar a entender su sinonimia. Ello plantea la cuestión de determinar su significado.

⁴² Cfr. el apartado 12 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

⁴³ El apartado 52 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* afirma: “Hay quien piensa que la referencia a una moral objetiva, anterior y superior a las instituciones democráticas, es incompatible con una organización democrática de la sociedad y de la convivencia [...]. En esta manera de ver las cosas, fruto de la visión laicista y relativista de la vida, se esconde un peligroso germen de pragmatismo maquiavélico y de autoritarismo”.

⁴⁴ El apartado 54 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* manifiesta: “Los criterios operantes en las decisiones políticas no pueden ser arbitrarios ni oportunistas, sino que tienen que ser criterios objetivos, fundados en la recta razón y en el patrimonio espiritual de cada pueblo o nación, con carácter vinculante reconocido y respetado por la comunidad, a los que los ciudadanos y gobernantes deben someterse en sus actuaciones públicas”.

⁴⁵ El apartado 55 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* señala: “Una sociedad en la cual la dimensión moral de las leyes y del Gobierno no es tenida suficientemente en cuenta, es una sociedad desvertebrada, literalmente desorientada, fácil víctima de la manipulación, de la corrupción y del autoritarismo”.

⁴⁶ Cfr. el apartado 52 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, donde se dice: “Si las instituciones democráticas, formadas por hombres y mujeres que actúan según sus criterios personales, pudieran llegar a ser el referente último de la conciencia de los ciudadanos, no cabría la crítica ni la resistencia moral a las decisiones de los Parlamentos y de los Gobiernos. En definitiva, el bien y el mal, la conciencia personal y la colectiva quedarían determinadas por las decisiones de unas pocas personas, por los intereses de los grupos que en cada momento ejercieran el poder real, político y económico. Nada más contrario a la verdadera democracia”.

Ciertamente, las distinciones entre Ética y Moral son múltiples y contradictorias debido, entre otras razones, a que ambos términos son polisémicos⁴⁷. De hecho, son varios los autores que emplean indistintamente los dos términos⁴⁸. Sin embargo, en contra de este criterio se señala que a diferencia de la Ética –la cual no es civil ni religiosa porque es filosofía moral–, existen distintas morales que pueden ser calificadas de religiosas o civiles, según que apelen o no a Dios para dar sentido a sus propuestas⁴⁹.

En relación con esta cuestión, es preciso señalar en primer lugar el dato fáctico de que en el lenguaje filosófico el término “Ética” ha sustituido progresivamente al de “Moral”, el cual parece desvalorizado⁵⁰. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que es necesaria una vinculación entre Moral y Ética sin la cual esta última carecería de sentido⁵¹.

Dicho esto, parece razonable entender que entre la Ética y la Moral existen diferencias que delimitan la autonomía de ambas. Así, la Moral remite a un sistema de valores constituidos. Además, al menos la Moral religiosa, evoca un conjunto normativo cerrado, mientras que la Ética no hace referencia a un sistema de valores preestablecidos⁵². Por el contrario, se presenta como auto-referencial y, consecuentemente, está asociada a un planteamiento abierto,

⁴⁷ Como señala Monnier, S., *Les comités d'éthique et le droit*, París, 2005, p. 249.

⁴⁸ Así, Brughès, J.L., “¿Moral o ética?”, en Consejo Pontificio para la Familia, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid, pp. 782-783, considera que cualquier distinción entre Ética y Moral es convencional y por ello artificial, de forma que cabe utilizar indistintamente cualquiera de los dos términos. No obstante, a juicio de este autor, es preferible seguir empleando el término “moral”: en el mismo sentido de rechazar la distinción entre Ética y Moral, cfr., entre otros, Verspieren, P., “Nature du débat éthique”, en *Le supplément. Revue d'éthique et de théologie morale*, n. 185, 1993, p. 27; Durand, G., *Introduction générale à la bioéthique. Histoire, concepts et outils*, París, 1999, p. 93.

⁴⁹ Cfr. Cortina, A., *Ética aplicada y democracia radical*, Madrid, 2001, pp. 195-196; un examen de las distintas teorías sobre la relación entre Ética y Moral puede verse en Monnier, S., *Les comités d'éthique et le droit*, cit., pp. 249 y ss.

⁵⁰ En este sentido, cfr. Monnier, S., *Les comités d'éthique et le droit*, cit., p. 248; por su parte, Bernard, J., *De la biologie à l'éthique. Nouveaux pouvoirs de la science, nouveaux devoirs de l'homme*, París, 1990, p. 30, manifiesta que la palabra “Moral” parece “anticuada, caduca, polvorienta”.

⁵¹ En este sentido, Barreau, H., “La loi morale fondement du droit”, en *Éthique*, n. 22, 1994, 4, p. 11; Monnier, S., *Les comités d'éthique et le droit*, cit., p. 249. Por su parte, el Tribunal Constitucional español, aunque no diferencia claramente entre Ética y Moral, señala esta relación al considerar la moral pública como un “elemento ético común de la vida social” y manifestar que es “un concepto ético jurificado, en cuanto es necesario un minimum ético para la vida social” (STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ3.B).

⁵² En este sentido, Monnier, S., *Les comités d'éthique et le droit*, cit., p. 249; en contra de este criterio, el Tribunal Constitucional español, refiriéndose a la moral pública, afirma que ésta “es susceptible de concreciones diferentes según las distintas épocas y países, por lo que no es algo inmutable desde una perspectiva social” (STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ3.B).

secular y pluralista⁵³. De aquí, el carácter imperativo de la Moral opuesto al optativo de la Ética. Asimismo, el carácter dogmático de la Moral –sobre todo la religiosa– es extraño a la construcción reflexiva de la Ética⁵⁴.

3.1.3. Moralidad objetiva y valores básicos del Estado

En cualquier caso, aún aceptando la similitud entre Ética y Moral, parece evidente que esa moral objetiva mencionada por la Instrucción pastoral no puede fundamentarse en instancias religiosas –en un Absoluto trascendente– en una sociedad laica, pluralista y, por ello, multiética, cuyos valores básicos se definen consensuadamente a través de procedimientos democráticos.

Ello significaría la identificación de los valores propios del Estado con los de una religión, en contra de la idea misma de laicidad. En efecto, la laicidad conlleva –como ha señalado el Tribunal Constitucional– que el Estado no puede identificarse con ninguna religión o ideología y que debe existir una clara distinción entre funciones religiosas y estatales⁵⁵. Además, supondría la exclusión de los miembros de otras religiones y de los no creyentes de estos valores, lo cual sería contrario al pluralismo y a la igualdad, que son principios consustanciales a la democracia.

Esto no implica, ciertamente, negar la contribución de las confesiones a la identificación y construcción de dichos valores. Respecto de este punto debe señalarse que la neutralidad, propia del principio de laicidad, no sólo no impide sino que exige que el Estado –en la formación de sus propios valores– tenga en cuenta los de los distintos grupos religiosos e ideológicos existentes en la sociedad⁵⁶. Exigencia debida fundamentalmente a la configuración de la sociedad democrática que, como hemos dicho, es pluralista y multiética⁵⁷.

Sin embargo, aunque en el núcleo de estos valores comunes puedan existir algunos coincidentes con los de los grupos religiosos e ideológicos, la no identificación del Estado con ninguno de estos grupos comporta su neutralidad en este punto⁵⁸. Neutralidad que, al impedir la confusión de los valores propios del Estado con los de otros grupos sociales, implica la prohibición de

⁵³ En este sentido, Durand, G., *Introduction générale à la bioéthique. Histoire, concepts et outils*, cit., p. 88; Monnier, S., *Les comités d'éthique et le droit*, cit., p. 249.

⁵⁴ Cfr. Ricoeur, P., *Soi-même comme un autre*, Paris, 1990, p. 200; Monnier, S., *Les comités d'éthique et le droit*, cit., p. 250.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, FJ1.

⁵⁶ En este sentido, Navarro Valls, R., “Los Estados frente a la Iglesia”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IX, 1993, p. 31.

⁵⁷ En este sentido, Dalla Torre, G., *Bioetica e diritto. Saggi*, Torino, 1993, p. 23.

⁵⁸ Neutralidad que debe entenderse, como señala Ollero, A., *España: ¿un Estado laico?*, Cizur Menor, 2005, p. 43, en el sentido de una neutralidad de propósitos y no de efectos o influencias.

fundamentar aquéllos en los preceptos religiosos o ideológicos de éstos⁵⁹. La neutralidad del Estado impide por tanto –como ha afirmado el Tribunal Constitucional– que “los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”⁶⁰.

Por otra parte, es preciso recalcar que el recurso al principio democrático en la definición y aceptación de los valores propios del Estado no significa un relativismo ético. En relación con esta cuestión, debe partirse de la premisa que el término opuesto a pluralismo no es relativismo ni subjetivismo, sino monismo⁶¹. Es decir, la opción única que, según el Tribunal Constitucional, “es la negación del pluralismo y, por tanto, incompatible con la democracia”⁶².

De acuerdo con esta premisa, conviene dejar bien claro que el pluralismo ético no implica llevar a cabo la valoración moral de un supuesto concreto prescindiendo de todo principio, valor o norma universalmente aceptables, lo cual sería propio del relativismo⁶³. Tampoco supone que las valoraciones morales dependan exclusivamente de simples preferencias individuales no generalizables, a diferencia del subjetivismo⁶⁴.

Lo propio del pluralismo es la convicción de la existencia de diversas tesis –que propugnan soluciones a menudo opuestas para resolver concretos problemas– cada una de las cuales es el resultado de aplicar a éstos un valor o norma susceptible de aceptación universal⁶⁵. El pluralismo ético no rechaza la existencia de valores universales –intrínsecamente válidos– sino que, partiendo de la coexistencia de diversos valores de esta naturaleza, trata de compatibilizar el respeto de cada uno con el de los demás, impidiendo que sólo uno de ellos detente la supremacía absoluta⁶⁶. De aquí que el pluralismo ético, si bien

⁵⁹ Sobre este punto, cfr. Ferrari, S., “É cambiato il vento?”, en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1995/1, p. 9.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, FJ1.

⁶¹ Como señala Soricelli, E., “Bioética e pluralismo etico”, en *Quale Etica per la Bioetica?*, a cura di E. Agazzi, Milano, 1990, p. 98.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1981, de 2 de febrero, FJ3.

⁶³ En este sentido, cfr. Soricelli, E., “Bioética e pluralismo etico”, cit., pp. 97-98; para Sádaba, J., *Principios de bioética laica*, Barcelona, 2004, p. 54, el relativismo significa afirmar que lo que resulta válido en una sociedad no vale en otra.

⁶⁴ Como señala Soricelli, E., “Bioética e pluralismo etico”, cit., p. 98; a juicio de Cortina, A., *Ética aplicada y democracia radical*, cit., p. 176, el subjetivismo significa que una decisión no puede ser argumentada y, por ello, no es posible lograr que otros la compartan.

⁶⁵ En este sentido, cfr. Soricelli, E., “Bioética e pluralismo etico”, cit., p. 98.

⁶⁶ En este sentido, cfr. Soricelli, E., “Bioética e pluralismo etico”, cit., p. 98; para Romeo Casabona, C.M., “La relación entre la Bioética y el Derecho”, en C.M. Romeo Casabona, (coord.), *Derecho biomédico y bioética*, Granada, 1998, p. 156, lo que el pluralismo impone es llegar a un acuerdo social sobre el contenido de los diversos valores y principios, así como respecto de su alcance, límites y relación jerárquica interna.

puede degenerar en un relativismo o en un subjetivismo, no comporte como consecuencia lógica e ineludible la existencia de éstos.

En las sociedades democráticas estos valores básicos constituyen la denominada ética de mínimos, es decir, el mínimo ético sobre el cual se asienta la convivencia y que es la base moral del Derecho⁶⁷.

En la concepción ética y jurídica del mundo occidental este mínimo ético está basado en un conjunto de valores consolidados, que giran en torno a la dignidad de la persona y los derechos fundamentales inherentes a la misma⁶⁸. De esta forma, en la necesaria traducción de los valores éticos y políticos del Estado al mundo jurídico, puede decirse que la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales son el mínimo común denominador axiológico que une la Ética con el Derecho⁶⁹.

Podrá discutirse el grado de intensidad de la relación que debe existir entre Ética y Derecho⁷⁰, así como el significado de la dignidad de la persona y el contenido de los concretos derechos fundamentales⁷¹. Pero de lo que no cabe duda es de que estos valores se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos⁷² y en las Constituciones de los Estados del mundo occidental como un patrimonio cultural común.

⁶⁷ Como señala Cortina, A., *Ética aplicada y democracia radical*, cit., pp. 204-205.

⁶⁸ En este sentido, cfr. Casado, M., "Los derechos humanos como marco para el Bioderecho y la Bioética", en C.M. Romeo Casabona (coord.), *Derecho biomédico y bioética*, cit., pp. 121-122; Cortina, A., *Ética aplicada y democracia radical*, cit., pp. 204-205.

⁶⁹ Como señala Roca Trías, E., "La función del Derecho para la protección de la persona ante la Biomedicina y la Biotecnología", en C.M. Romeo Casabona (coord.), *Derecho biomédico y bioética*, cit., p. 167.

⁷⁰ Para Martín Mateo, R., *Bioética y Derecho*, Barcelona, 1987, p. 164, "las Constituciones no son buenas ni malas éticamente; a lo más, pueden ser acertadas o erróneas en cuanto al discernimiento por los constituyentes de las convicciones comunitarias"; en contra de este criterio, Gómez Sánchez, Y., "La dignidad como fundamento de los derechos y su incidencia en el posible "derecho a no nacer", en F. Mayor Zaragoza y C. Alonso Bedate (coords.), *Gen-Ética*, Barcelona, 2003, p. 162, refiriéndose a la Constitución española, considerada que ésta "no es un texto jurídico neutro, sino que contiene una innegable carga ética, si bien puede afirmarse que la ética constitucional posee dos características propias: es una ética fundamentalmente *habilitadora* y es una ética *consensual*".

⁷¹ Sobre este punto, cfr. Ayllón, J., "Biotecnología y dignidad humana en el ámbito de la jurisprudencia", en N. Martínez Morán (coord.), *Biotecnología, Derecho y dignidad humana*, Granada, 2003, p. 84, el cual afirma que la universalización de los derechos humanos posiblemente requiera un consenso sobre los contenidos mínimos de éstos.

⁷² Sobre el reconocimiento de la dignidad de la persona en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cfr., entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 (art. 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (Preámbulo); la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981 (Preámbulo); la Constitución Europea (art. 1-2).

La Constitución española es un claro ejemplo de cuanto acabamos de decir. Así, tras enunciar los valores superiores del ordenamiento jurídico⁷³, proclama la dignidad de la persona como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social⁷⁴ y reconoce un elenco de derechos fundamentales inherentes al ser humano⁷⁵.

Por todo ello, no cabe sostener la inexistencia de unos valores básicos –una moral objetiva– en palabras de la Instrucción pastoral en el ordenamiento jurídico español.

3.1.4. Obligación moral y obediencia al Derecho

La Instrucción pastoral afirma –como hemos visto– que sin una moral objetiva “no cabría ni la resistencia moral a las decisiones de los Parlamentos y de los Gobiernos”⁷⁶.

El problema aquí aludido es, en último término, el de la fundamentación del deber de obediencia al Derecho y sus límites desde un punto de vista más sólido que el de su imperatividad –es decir, desde un fundamento moral–, pues nadie que no sea un positivista puede negar que un sistema jurídico justo se basa en razones éticas⁷⁷.

Así planteado el problema y afirmada la existencia en el ordenamiento jurídico español –como acabamos de examinar– de esa fundamentación ética conviene recalcar que en una sociedad laica, democrática y pluralista la obligación de obediencia a las normas jurídicas no puede ser absoluta. Ello es debido a que las decisiones democráticas mayoritarias, por muy perfecto que sea el procedimiento empleado para adoptarlas, siempre pueden resultar inmorales desde el punto de vista de la conciencia individual⁷⁸. De aquí la necesidad de preguntarse por los límites éticos de estas decisiones en un sistema democrático justo, límites identificables con los de la regla de las mayorías

⁷³ Artículo 1,1; sobre este punto, cfr. Peces-Barba, G., *Los valores superiores*, Madrid, 1986, *passim*.

⁷⁴ Artículo 10,1; sobre este punto, cfr. Serna, P., “Dignidad de la persona: un estudio jurisprudencial”, en *Persona y Derecho*, 41, 1999, pp. 139 y ss.; Ayllón, J., “Biotecnología y dignidad humana en el ámbito de la jurisprudencia”, cit., pp. 83 y ss.; Gómez Sánchez, Y., “La dignidad como fundamento de los derechos y su incidencia en el posible “derecho a no nacer””, cit., pp. 163 y ss.

⁷⁵ Artículos 14 a 29.

⁷⁶ Cfr. la nota 46.

⁷⁷ Como señala Mugerza, J., “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)”, en C. Gómez (ed.), *Doce textos fundamentales de la Ética del siglo XX*, Madrid, 2003, p. 288.

⁷⁸ En este sentido, cfr. Gascón Abellán, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid, 1990, pp. 195-196; Prieto Sanchís, L., “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho, en *Il diritto ecclesiastico*, 1984, 1-2, p. 19.

como expresión de la voluntad popular⁷⁹.

Siguiendo la construcción doctrinal elaborada por Muguerza, cabe afirmar que el límite superior está constituido por el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales. Respeto en el que está implícito el imperativo categórico kantiano de tomar a la humanidad siempre como un fin y nunca como un medio. En virtud de este límite, ninguna decisión colectiva, aunque fuese absolutamente mayoritaria, podría infringir dicho respeto sin atentar al mismo tiempo contra la Ética. La determinación del límite inferior supone formularse la pregunta de quien está legitimado para establecer cuando una decisión colectiva es contraria a la dignidad de la persona. A esta pregunta únicamente cabe responder, como señala Muguerza, que es “la conciencia individual y sólo la conciencia individual en cuanto que tan sólo las personas son capaces de actuar moralmente”⁸⁰.

En razón de estos límites, la persona está legitimada para ejercer el que se ha denominado “imperativo de la disidencia”⁸¹. Es decir, está legitimada para desobedecer cualquier norma que considere, de acuerdo con los dictámenes de su conciencia, injusta y para ejercitar por tanto la objeción de conciencia. La obligación moral de obediencia al Derecho encuentra de este modo el límite absoluto en la conciencia individual, la cual no puede ser obligada a aceptar como propia una decisión heterónoma contraria a la misma⁸². Como acertadamente pone de relieve Cortina, la regla de las mayorías “es incapaz de generar obligación moral alguna, porque la obligación moral es aquella que impele a un sujeto en su fuero interno. De ahí que tal obligación sólo pueda imponérsela a una persona su propio juicio y no una mayoría”⁸³.

Por ello, si la comunidad política pretende guiarse por el valor de la dignidad de la persona –la “condición humana”, según el imperativo categórico kantiano antes mencionado⁸⁴– debe imponerse a sí misma el límite del respeto a las exigencias de la conciencia individual⁸⁵. De esta forma, la libertad de conciencia asume la esencial función de convertirse al mismo tiempo

⁷⁹ En este sentido, cfr. Muguerza, J., “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)”, cit., p. 285.

⁸⁰ Muguerza, J., “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)”, cit., p. 296.

⁸¹ La expresión es de Muguerza, J., “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)”, cit., p. 302.

⁸² En este sentido, cfr. Gascón Abellán, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 199.

⁸³ Cortina, A., “Ética filosófica”, en M. Vidal (ed.), *Conceptos fundamentales de ética teológica*, Madrid, 1992, p. 158.

⁸⁴ Sobre este punto, cfr. Muguerza, J., “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)”, cit., p. 295.

⁸⁵ Como señala Gascón Abellán, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 220.

en fundamento y límite de la obligación política. En efecto, si la libertad de conciencia comporta, como hemos visto, un límite a la obligación moral de obediencia al Derecho, es también una condición absoluta para la auténtica legitimidad del Estado, la cual únicamente puede basarse en la participación consciente y libre de los ciudadanos. Es decir, en el respeto de su autonomía individual⁸⁶.

3.2. EL SIGNIFICADO DE LA LAICIDAD

3.2.1. MANIFESTACIONES DE LA INSTRUCCIÓN PASTORAL

A juicio de la Instrucción pastoral, la función de la laicidad enunciada en la Constitución es la protección y el favorecimiento de la libertad religiosa, en cuanto que ésta es una parte primordial del bien común y de los derechos de los ciudadanos⁸⁷.

De acuerdo con esta premisa, la Instrucción pastoral afirma que “una buena política democrática tiene que partir del reconocimiento de que la presencia y la influencia de la religión en la vida de los ciudadanos y en el patrimonio cultural de la sociedad, es un factor de primer orden para el bien y la felicidad de las personas, la consistencia moral y la estabilidad de la sociedad”⁸⁸.

Por último, recalcando estas ideas, la Instrucción pastoral manifiesta que “nadie puede negar que la religión clarifica y refuerza las convicciones y el comportamiento moral de quien la acepta y la vive adecuadamente”⁸⁹.

3.2.2. LAICIDAD Y PROMOCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Además de la separación entre el Estado y las confesiones –que ya hemos examinado– el principio de laicidad comporta la obligación de los poderes públicos de promocionar los derechos fundamentales y entre ellos, lógicamen-

⁸⁶ En este sentido, cfr. Pasini, D., *Problemi di filosofia della politica*, Napoli, 1977, p. 48.

⁸⁷ El apartado 62 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* manifiesta que la aconfesionalidad sancionada por la Constitución de 1987 tiene el cometido de “proteger y favorecer el ejercicio de la libertad religiosa, como parte primordial del bien común y de los derechos civiles de los ciudadanos, que el Estado y las diversas instituciones políticas tienen que respetar y promover. Un Estado laico, verdaderamente democrático, es aquel que valora la libertad religiosa como un elemento fundamental del bien común, digno de respeto y protección”.

⁸⁸ Cfr. el apartado 63 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

⁸⁹ Cfr. el apartado 64 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

te, el de libertad religiosa. Esta actitud promocional es la consecuencia lógica de la transformación del Estado liberal— mero definidor de un catálogo de libertades formales— en un Estado social de Derecho⁹⁰.

En efecto, esta forma de Estado democrático y por ello pluralista —el cual no sólo proclama los derechos fundamentales y las libertades públicas, sino que además asume la obligación de promover las condiciones necesarias para asegurar una igual libertad en el disfrute de las mismas a los individuos y a los grupos sociales— supone el paso de una laicidad abstencionista a otra positiva⁹¹.

Concretamente, en el sistema jurídico español esta promoción viene especificada a través de la obligación de los poderes públicos de mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones establecida en el artículo 16,3 de la Constitución, el cual es una especificación de lo dispuesto en el artículo 9,2 del mismo texto legal.

El Tribunal Constitucional ha empleado en diversas ocasiones la expresión “laicidad positiva” para referirse a esta obligación de cooperación. Así, ha manifestado que “el artículo 16,3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad [...], considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener <<las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones>>, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que <<veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales>>”⁹².

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que si bien la cooperación matiza a la laicidad, al conferirla el carácter de positiva, está a su vez limitada por ésta puesto que debe ejercitarse dentro de los límites establecidos por el principio de laicidad⁹³.

3.2.3. Laicidad y valoración de la religión en el ámbito individual y colectivo

⁹⁰ Cfr. el artículo 1,1 de la Constitución; la expresión “bien común” del apartado 63 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España* —definida en el apartado 58 de la misma como el “conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección”— creemos que equivale a la de “Estado social y democrático de Derecho”.

⁹¹ En este sentido, cfr. Cardía, C., *Manuale di diritto ecclesiastico*, Bologna, 1996, pp. 194-195.

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 14 de febrero, FJ4; la misma argumentación es reproducida literalmente en las sentencias 128/2001, de 4 de junio, FJ2 y 154/2002, de 18 de julio, FJ6.

⁹³ En este sentido, cfr. Suárez Pertierra, G., “La laicidad en la Constitución española”, en J. Martínez-Torrón (ed.), *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada, 2006, p. 28.

La laicidad conlleva la obligación de los poderes públicos de promover la libertad religiosa y por ello –como acabamos de ver– recibe el calificativo de positiva. Sin embargo, impide al Estado considerar en su actuación política y jurídica a la religión en cuanto tal como “un factor de primer orden para el bien y la felicidad de las personas, la consistencia moral y la estabilidad de la sociedad”⁹⁴.

En efecto, la consideración por el Estado de la religión como “un factor de primer orden para el bien y la felicidad de las personas” supone, en primer lugar, un juicio de valor contrario a la necesaria distinción entre funciones religiosas y estatales propia del principio de laicidad⁹⁵.

En segundo lugar, implica una infracción de la neutralidad del Estado, la cual comporta la imparcialidad de los poderes públicos respecto de todas las religiones y convicciones y que es una garantía del pluralismo⁹⁶. Así, una actitud de este tipo por parte de los poderes públicos conduciría a plantearse, entre otras, las siguientes preguntas ¿Por qué la religión es un factor de primer orden para la felicidad personal y no otro tipo de cosmovisiones no religiosas? ¿qué religión es la más adecuada para la felicidad de las personas? ¿Todas ellas, sólo algunas, o una exclusivamente? Preguntas que como puede comprenderse, son extrañas a la competencia política y jurídica de los poderes públicos y supondrían la transformación del Estado en teólogo.

En tercer término, este tipo de consideración de la religión como factor de felicidad personal es además claramente contrario a la prohibición de concurrencia –propia del principio de libertad religiosa– que prohíbe al Estado actuar, “junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso”⁹⁷. En relación con este punto es preciso no olvidar que únicamente la persona es competente para decidir si la consecución de la propia felicidad requiere o no la adhesión a unas convicciones religiosas, ideológicas o ateas.

Por su parte, la valoración de la religión como un factor básico para la consistencia moral y la estabilidad de la sociedad significa, además de una identificación entre funciones religiosas y estatales, una clara confusión entre la religión y el derecho de libertad religiosa. En efecto, la política y el derecho –en cuanto actividades estatales– no tienen que reconocer si las doctrinas religiosas son o no un factor necesario para la consecución de una sociedad moral y estable, debido a que entre los valores básicos de un Estado laico no figura

⁹⁴ Como señala el apartado 63 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

⁹⁵ Cfr. la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, FJ1.

⁹⁶ Sobre este punto, cfr. Suárez Pertierra, G., “La laicidad en la Constitución española”, cit., p. 24.

⁹⁷ Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, FJ1.

la religión en cuanto tal. Por el contrario, lo que este Estado tiene que garantizar y promover –porque es un elemento constitutivo del ordenamiento jurídico– es el derecho fundamental de libertad religiosa.

3.2.4. Laicidad y comportamiento moral

Tampoco es competencia del Estado –y por ello vulnera el principio de laicidad– afirmar o negar la importancia de la religión para clarificar y reforzar las convicciones y el comportamiento moral de quienes las profesan y viven adecuadamente.

Respecto de esta cuestión, es necesario tener en cuenta que para el Estado el comportamiento moral de las personas no se juzga en razón de si son religiosas o no, sino por su adecuación al ordenamiento jurídico.

Si ello no fuera así, se estaría juzgando el comportamiento de las personas y –lógicamente– la actuación de los poderes públicos con arreglo a parámetros religiosos lo cual, como hemos señalado, es contrario al principio de laicidad⁹⁸. Además, se produciría una discriminación por motivos religiosos –en cuanto los ciudadanos con creencias religiosas serían considerados más morales que los que carecen de ellas– contraria al artículo 14 de la Constitución.

4. ALGUNAS MUESTRAS DE LAICISMO DENUNCIADAS POR LA INSTRUCCIÓN PASTORAL

4.1. MANIFESTACIONES DE LA INSTRUCCIÓN PASTORAL

Entre las muestras de laicismo que –a su juicio– existen en la sociedad española, la Instrucción pastoral menciona la intolerancia respecto de la presencia de la religión católica en los programas de la enseñanza pública, el rechazo de los signos religiosos en los centros públicos y la negativa a financiar proporcionalmente a las entidades católicas en sus actividades religiosas o sociales⁹⁹.

Asimismo, la Instrucción pastoral señala –como manifestaciones inequívocas de la pretensión de implantar el laicismo y el relativismo moral en nuestra sociedad– diversas leyes y declaraciones contrarias a la ley natural. Entre ellas, se encuentran la definición legal de matrimonio con exclusión de toda referencia a la distinción entre el hombre y la mujer, el apoyo a la ideología de género, la legislación sobre el divorcio, la progresiva permisividad respecto

⁹⁸ Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, FJ1.

⁹⁹ Cfr. el apartado 64 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

del aborto, la producción de seres humanos para la investigación y la implantación con carácter obligatorio de la “Educación para la ciudadanía”¹⁰⁰.

Ante este tipo de denuncias, es preciso proceder al examen de algunos de los supuestos mencionados para así poder comprobar si se trata de actuaciones acordes con la laicidad del Estado o si, por el contrario, estamos en presencia de diversas manifestaciones de un laicismo hostil a la libertad religiosa y restrictivo de su ejercicio.

4.2. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

La compatibilidad de la enseñanza de la religión en la escuela pública con el principio de laicidad no es una cuestión doctrinalmente pacífica. Así, para algunos autores, el modelo de enseñanza confesional y no cultural de la religión católica –junto al hecho del nombramiento y remoción del profesorado de esta materia a instancias de la jerarquía eclesiástica, así como su financiación por el Estado¹⁰¹– supone una confusión entre actividades religiosas y servicios públicos claramente contraria al principio de laicidad¹⁰².

Sin embargo, en contra de esta opinión, un amplio sector de la doctrina española ha entendido que este tipo de enseñanza resulta plenamente compatible con la laicidad del Estado¹⁰³. Entre otros argumentos en favor de esta postura, se ha alegado la libertad de enseñanza religiosa implícitamente contenida en el artículo 16 de la Constitución¹⁰⁴, la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten a las personas el ejercicio de una libertad e igualdad reales y efectivas¹⁰⁵, y el derecho reconocido a

¹⁰⁰ Cfr. el apartado 18 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

¹⁰¹ Cfr. los artículos II, III, IV y VII del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

¹⁰² En este sentido, cfr. Llamazares Fernández, D., “Los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede”, en *Olir*, noviembre 2005, www.olir.it, p. 11; Cifuentes Pérez, L.M., “Educación, laicidad e interculturalidad”, en Llamazares Fernández, D. (Director), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, Madrid, 2005, p. 269.

¹⁰³ Cfr. Fornés, J., “La enseñanza de la religión en España”, en *Ius Canonicum*, 40, 1980, pp. 190 y ss.; De Diego-Lora, C., “Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España”, en *Ius Canonicum*, 63, 1992, pp. 141 y ss.; Briones, I., “La enseñanza de la religión en centros públicos españoles”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IX, 1993, p. 175; Lorenzo Vázquez, P., *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*, Madrid, 2001, pp. 99 y ss.

¹⁰⁴ Cfr. Briones, I., “La enseñanza de la religión en centros públicos españoles”, cit., p. 185.

¹⁰⁵ Cfr. González-Varas Ibáñez, A., “La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas e italianas: la diferente interpretación jurisprudencial de situaciones semejantes”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 158, 2005, pp. 187-188.

los padres en el artículo 27,3 de la Constitución¹⁰⁶.

El Tribunal Constitucional ha confirmado esta última postura, manifestando que la aconfesionalidad del Estado y la neutralidad de las instituciones públicas “no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27,3 Constitución)”¹⁰⁷.

En nuestra opinión, la enseñanza confesional de la religión en los centros docentes públicos resulta acorde con el principio de laicidad porque no supone la adhesión ni, por tanto, la identificación del Estado con los dogmas y la moral que integran el contenido de esta materia. Asimismo, este tipo de enseñanza no es contrario al derecho de libertad religiosa de los alumnos y de sus padres debido a su carácter voluntario.

Sin duda, la cuestión más polémica en este punto –dejando aparte el estatuto jurídico del profesorado de religión, el cual ha sido examinado recientemente por el Tribunal Constitucional¹⁰⁸– es la interpretación de la cláusula contenida en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, según la cual la enseñanza de la religión católica se dará “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”¹⁰⁹. Esta expresión se ha venido entendiendo en el sentido de que la enseñanza de esta materia será evaluable, aunque las calificaciones obtenidas en ella no se computarán para el acceso a la Universidad ni para la obtención de becas. Además, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo II de este Acuerdo¹¹⁰, dicha expresión se ha interpretado según el criterio de que la no elección de la enseñanza de la religión comporta para el alumno la obligación de realizar unas actividades alternativas.

¹⁰⁶ Cfr. De Diego-Lora, C., “Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España”, cit., pp. 141 y ss.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero, FJ9.

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero; sobre esta sentencia, cfr., entre otros, Otaduy Guerin, J., “Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 14, mayo 2007, www.iustel.com; Moreno Botella, G., “Autonomía de la Iglesia, profesorado de religión y constitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza de 3 de enero de 1979. A propósito de la STC 38/2007, de 15 de febrero”, en *ibidem*.

¹⁰⁹ Artículo II del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

¹¹⁰ Este párrafo dispone: “Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”.

El contenido de estas actividades alternativas ha sido regulado de forma muy diversa¹¹¹ y ha dado lugar a varias sentencias del Tribunal Supremo¹¹². Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que las actividades alternativas no constituían una discriminación para los alumnos obligados a cursarlas. A juicio de este Tribunal con estas actividades “se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática”¹¹³. Estos objetivos se pueden alcanzar, según el Alto Tribunal, “bien mediante la impartición de unas enseñanzas que correspondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse [...] viso alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad [...] tanto más cuanto que esa alternativa se articula sobre el respeto de la libertad ideológica y de conciencia”¹¹⁴.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone que la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito con la Santa Sede y a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con las confesiones no católicas, así como, en su caso, a los que puedan celebrarse con otras confesiones. Además, establece que la enseñanza de la religión será de ofertar obligatoria para los centros y tendrá carácter voluntario para los alumnos¹¹⁵. Sin embargo, no menciona actividad alternativa alguna para los alumnos que no deseen cursar la religión.

La normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006 ha reducido el número de horas asignado a la enseñanza de la religión católica. Asimismo ha dispuesto que los alumnos que no hayan optado por cursar la enseñanza de la religión recibirán la debida atención educativa para evitar que esta opción no suponga discriminación alguna. Esta atención no podrá comportar en ningún caso “el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa”¹¹⁶.

¹¹¹ Sobre este punto, cfr. Lorenzo Vázquez, P., *Libertad religiosa y de enseñanza en la Constitución*, cit., pp. 102 y ss.; Vázquez García-Peñuela, J.M., “La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978”, en *Ius Canonicum*, 89, 2005, pp. 156 y ss.

¹¹² Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1994; 17 de marzo de 1994; 9 de junio de 1994 y 30 de junio de 1994; sobre estas sentencias, cfr. Fernández Almenara, M.G., *La enseñanza de la religión católica en la escuela pública española*, Madrid, 2003, pp. 47 y ss.; cfr. también las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997; 26 de enero de 1998; 1 de abril de 1998 y 15 de abril de 1998; sobre estas sentencias, cfr. Lorenzo Vázquez, P., *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*, cit., pp. 138 y ss.

¹¹³ Auto del Tribunal Constitucional 40/1999, de 22 de febrero, FJ2.

¹¹⁴ Auto del Tribunal Constitucional 40/1999, de 22 de febrero, FJ2.

¹¹⁵ Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹¹⁶ Cfr. la Disposición adicional primera, 3, del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el

Estas disposiciones reglamentarias han motivado una reciente protesta por parte de la Conferencia Episcopal Española, la cual las considera discriminatorias para los alumnos que eligen cursar la religión católica. Además, la Conferencia Episcopal Española entiende que con dichas disposiciones se obstaculiza “el ejercicio real y efectivo de un derecho reconocido por la Constitución Española en su artículo 27,3 y no se cumple lo pactado en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español”¹¹⁷.

En nuestra opinión, es preciso partir de la base de que el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales garantiza la enseñanza de la religión católica “en condiciones equiparables” a las de las restantes disciplinas fundamentales. Expresión que, evidentemente, no significa que estas condiciones deban de ser “idénticas” a las de estas otras materias. Por ello, el Estado goza de un margen de libertad en la determinación del tiempo destinado a la enseñanza de la religión católica y para regular las condiciones y el valor académico de su evaluación, sin vulnerar por ello el Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales, el cual nada dispone sobre estas cuestiones.

Por otra parte, la supresión de la obligación de realizar una actividad alternativa, por los alumnos que no desean cursar la religión, parece una solución razonable. En efecto, la causa última de desarrollar una actividad de este tipo no se deriva del artículo 27,3 de la Constitución –el cual garantiza el derecho a recibir formación religiosa y moral sin imponer ninguna obligación a los que no la deseen– sino de la interpretación de la citada cláusula del artículo II del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, para tratar así de salvaguardar la enseñanza de la religión católica “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional italiano –el cual declaró inconstitucional la obligación de cursar otra materia si no se desea la enseñanza de la religión¹¹⁸– la solución más acorde con los principios de laicidad e igualdad debe ser la de enseñanza religiosa o exención,

que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria; en el mismo sentido, cfr. la Disposición adicional segunda, 3, del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

¹¹⁷ Cfr. Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas, de 28 de febrero de 2007*. En el apartado 3 de este documento se dice que la atención educativa para los alumnos que no opten por cursar la religión católica “Es una solución discriminatoria para quienes eligen la Religión, que hacen un esfuerzo académico, mientras que quienes no la eligen disfrutan de tiempo libre o de estudio [...]. Si a todo ello se añade el carácter no computable de las evaluaciones de Religión no resulta equiparable al de una asignatura fundamental que se imparte sin que nadie resulte discriminado”.

¹¹⁸ Sentencia de 12 de abril de 1989, n. 203; sobre esta sentencia, cfr. González-Varas Ibáñez, A., *Confessioni religiose, diritto e scuola pubblica in Italia*, Bologna, 2005, pp. 86 y ss.

sin ninguna otra obligación para los que no la deseen.

Por todo ello, parece improcedente hablar de intentos de implantación del laicismo¹¹⁹ y de “síntomas de menosprecio e intolerancia”¹²⁰ por el hecho de la existencia de una normativa la cual garantiza la enseñanza de la religión católica en la escuela pública y, además, no exige totalmente a quienes no deseen cursarla de realizar otras actividades –dada su obligada permanencia en el centro docente para recibir atención educativa–, lo que supone en último término reforzar dicha garantía.

4.3. La Educación para la ciudadanía

Una de las novedades de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es la introducción de una nueva materia mencionada en su Preámbulo, titulada Educación para la ciudadanía, que con diversas denominaciones se impartirá con carácter obligatorio en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato¹²¹. Esta materia, que será evaluable, no podrá considerarse en ningún caso como alternativa o sustitutoria de la enseñanza de la religión¹²².

La implantación de esta materia y su desarrollo reglamentario¹²³ ha sido objeto de diversas críticas por parte de diferentes sectores sociales. E incluso, según noticias de la prensa, son numerosos los supuestos de objeción de conciencia presentados contra la obligación de cursar dicha disciplina.

En concreto, la jerarquía católica, además de la Instrucción pastoral que estamos comentando, ha publicado dos documentos recientes. En ellos, pone de manifiesto que la Educación para la ciudadanía supone una formación estatal y obligatoria de la conciencia¹²⁴, impone el relativismo moral y la ideología de género¹²⁵ y comporta el desempeño de un papel de educador moral por parte de los poderes públicos, que no es propio de un Estado democrático de

¹¹⁹ Como lo hace la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, en su apartado 18.

¹²⁰ Cfr. el apartado 64 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

¹²¹ Cfr. los artículos 18,3; 24,3; 25,4 y 34,6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹²² Cfr. el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹²³ Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la educación primaria y 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

¹²⁴ Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, de 28 de febrero de 2007, apartados 8 y 9.

¹²⁵ Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, cit., apartado 11.

Derecho¹²⁶.

Ante este tipo de manifestaciones, creemos necesario hacen algunas puntualizaciones.

En primer lugar, la neutralidad del Estado, en cuanto elemento integrante del principio de laicidad, no impide que el Estado carezca de valores. Al contrario, el Estado es siempre portador de valores y tiene una ética propia¹²⁷. Valores y ética que, como vimos, están vertebrados en torno a lo dispuesto en los artículos 1,1; 10,1 y 14 a 29 de la Constitución. Y, en este sentido, conviene tener en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, la Constitución es sobre todo un conjunto de valores y principios¹²⁸.

Además, la neutralidad no significa una actitud aséptica ni abstencionista del Estado respecto de estos valores, sino que implica una labor de difusión y promoción de los mismos. Concretamente, en materia de enseñanza, el Estado tiene el deber de conseguir que la educación logre “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”¹²⁹.

Por otra parte, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Estado en materia de educación puede difundir “informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico” siempre que lo haga de forma objetiva, crítica y pluralista¹³⁰. Ello no transforma al Estado en un forjador coactivo de las conciencias ni conlleva la asunción por su parte del papel de educador moral, siempre que en el desempeño de su misión no persiga “un fin de adoctrinamiento”¹³¹.

¹²⁶ Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de religión y “Ciudadanía”*, de 20 de junio de 2007, apartado 11.

¹²⁷ Como pone de relieve Tedeschi, M., “Quale laicità? Fattore religioso e principi costituzionali”, en *Il diritto ecclesiastico*, 1993, 3, p. 560.

¹²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, FJ2.

¹²⁹ Cfr. el artículo 27,2 de la Constitución; en el mismo sentido, cfr. el Anexo II del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, el cual afirma: “Respecto a las obligaciones del Estado en la formación de todos los ciudadanos y ciudadanas en valores y virtudes cívicas que favorezcan la cohesión social, el artículo 27,2 dice que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales, que debe interpretarse según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”

¹³⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de diciembre de 1976, en el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*.

¹³¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de diciembre de 1976, en el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*; en el mismo sentido, la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 10491/83, en el caso *Lena y Anna Angelini contra Suecia*.

Dicho esto, conviene tener en cuenta que la finalidad de la Educación para la ciudadanía es “ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio” acerca de determinadas cuestiones¹³², lo cual es algo muy diferente de una imposición coactiva de una ideología dirigida a formar las conciencias de los alumnos conforme a ella¹³³.

Por otro lado, como ya examinamos, la formación en el pluralismo mediante el fomento del propio criterio y el respeto a las diferencias de los demás, no constituye *per se* un relativismo moral¹³⁴. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en un Estado democrático y pluralista —el cual garantiza las libertades de opinión, ideológica y religiosa— las personas son libres de mantener cualquier tipo de opiniones, creencias y actitudes morales dentro de los límites establecidos por la Constitución. En esta dimensión personal —y no en la comunitaria— es evidente que tiene perfecta cabida el denominado relativismo moral por lo que hablar de la imposición del mismo¹³⁵, si con ello se hace referencia a la conciencia individual, carece de sentido.

Igualmente, la identificación y el rechazo por parte de los alumnos de las situaciones de discriminación hacia las personas, entre otras razones, por su orientación afectivo-sexual, aparte de no incluir la aceptación de determinadas orientaciones de este tipo, es algo que viene impuesto por el mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución¹³⁶.

¹³² El Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación manifiesta que la finalidad de la Educación para la ciudadanía es “ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global”

¹³³ En relación con este punto debe mencionarse el Anexo II del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, el cual manifiesta: “La Educación para la ciudadanía tiene como objetivo favorecer el desarrollo de *personas libres e íntegras* a través de la consolidación de la autoestima, *la dignidad personal, la libertad y la responsabilidad* y la formación de futuros ciudadanos *con criterio propio*, respetuosos, participativos y solidarios, que conozcan sus derechos, asuman sus deberes y desarrollen hábitos cívicos para que puedan ejercer la ciudadanía de forma eficaz y responsable” (las cursivas son nuestras).

¹³⁴ Cfr. el Anexo II del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, el cual establece, entre los contenidos comunes de la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos para los cursos primero a tercero de la Educación Secundaria Obligatoria, la “exposición de opiniones y juicios propios con argumentos razonados y capacidad para aceptar las opiniones de los otros” (Bloque 1).

¹³⁵ Como lo hace el apartado 11 del documento de la Conferencia Episcopal Española, *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, cit.

¹³⁶ Entre los criterios de evaluación de la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, establecidos para los cursos primero a tercero de la Educación Secundaria Obligatoria en el Anexo II del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, figura: “1. Identificar y rechazar, a partir del análisis de hechos reales o figurados, las situaciones de discriminación hacia las personas de

No obstante lo expuesto, es preciso reconocer que existe el riesgo de utilizar la Educación para la ciudadanía por el Gobierno de turno para adoctrinar a los alumnos sobre su particular ideología en materia de política y moral. Adoctrinamiento que, como hemos puesto de manifiesto, está prohibido al Estado. Ahora bien, la posibilidad de este riesgo no justifica la supresión de esta materia ni la acusación al Estado de querer implantar el laicismo y el relativismo moral¹³⁷.

4.4. LA PRESENCIA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN EDIFICIOS PÚBLICOS

La existencia en algunos edificios públicos de este tipo de símbolos –los cuales por razones de la confesionalidad histórica del Estado son en su inmensa mayoría de signo católico– ha dado lugar a posiciones doctrinales y jurisprudenciales encontradas.

Así, para algunos autores la presencia de símbolos religiosos, especialmente en los centros docentes públicos, implica la manifestación de adhesión a una determinada religión, lo cual es contrario a los principios de laicidad y neutralidad escolar¹³⁸. Para esta corriente de opinión, la presencia “activa” de estos símbolos implica que están presidiendo la actividad llevada a cabo en el centro la cual, por esta razón, deja de ser neutral¹³⁹. Por ello –teniendo en cuenta además, en el caso de la enseñanza pública, su posible influencia en alumnos de corta edad–, la neutralidad implícita en el principio de laicidad exige la retirada de estos símbolos de los centros públicos¹⁴⁰.

Frente a esta opinión, otro sector doctrinal considera que no todo símbolo religioso es *a priori* contrario al principio de laicidad¹⁴¹. En este punto, es preciso no olvidar la concurrencia en determinados símbolos, junto a su signi-

distinto origen, género, ideología, religión, orientación afectivo-sexual y otros, respetando las diferencias personales y mostrando autonomía de criterio”.

¹³⁷ Como manifiesta el apartado 18 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

¹³⁸ En este sentido, cfr. Llamazares Calzadilla, M.C., “Símbolos religiosos y Administración pública: el problema en las aulas de centros públicos docentes”, en D. Llamazares Fernández, D. (Director), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, cit., p. 300.

¹³⁹ En este sentido, cfr. Llamazares Calzadilla, M.C., “La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes”, en J. Martínez-Torrón (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada, 1998, p. 570.

¹⁴⁰ En este sentido, cfr. Moreno Botella, G., “Libertad religiosa y neutralidad escolar. A propósito del crucifijo y otros símbolos de carácter confesional”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 58, 2001, p. 211; Alenda Salinas, M., “Libertad de creencias del menor y uso de signos de identidad religioso-culturales”, en Soroeta Licerias, J. (ed.), *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. IV, Bilbao, 2003, p. 72.

¹⁴¹ Cfr. Cañamares Arribas, S., *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Cizur Menor, 2005, p. 61.

ficado religioso, de otros aspectos de tipo cultural o histórico que los poderes públicos deben valorar positivamente¹⁴². De aquí, la imposibilidad de establecer reglas generales para resolver los posibles conflictos en esta materia y la necesidad de examinar las peculiaridades de cada caso concreto¹⁴³. En este examen, es necesario tener especialmente en cuenta si la presencia del símbolo supone la adhesión del Estado a una determinada religión¹⁴⁴ y el hecho de que, en todo caso, la libertad religiosa debe condicionar a la laicidad y no al contrario¹⁴⁵.

Por su parte, la jurisprudencia ha examinado el posible contraste con el principio de laicidad tanto en el supuesto de la existencia de símbolos religiosos en edificios públicos y en el escudo heráldico de alguna ciudad, como en el caso de la presencia del crucifijo en las aulas de los centros docentes públicos, sin mantener un criterio uniforme.

En relación con el primer supuesto citado, el Tribunal Supremo examinó el recurso de apelación interpuesto contra la anulación por la Audiencia Territorial¹⁴⁶ del artículo 12 de los nuevos Estatutos de la Universidad de Valencia¹⁴⁷, en virtud del cual se acordó por el Claustro Universitario la supresión de la imagen de la Virgen de la Sapiencia –que figuraba en el escudo de esta Universidad– por considerarla contraria a la aconfesionalidad del Estado. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, manifestando que la aconfesionalidad del Estado nada tiene que ver con la conservación por la Universidad de un escudo utilizado por ella por lo menos desde 1771. Además, insistiendo en el argumento de la tradición histórica, el Tribunal afirmó que la supresión de dicha imagen del escudo universitario olvida que éste “forma parte no sólo del <<acervo común tradicional, histórico, cultural y espiritual>> de dicha Universidad, independientemente de su significación religiosa que en su momento pudo tener, sino también y por ende, del acervo común expresado de uno de los pueblos de España cual es el Valenciano, que el artículo 46 de la Constitución manda conservar y proteger”¹⁴⁸.

¹⁴² En este sentido, cfr. Martínez-Torrón, J., “Una metamorfosis incompleta. La evolución del Derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional”, en *Persona y Derecho*, 45, 2001, pp. 210-211; Cañameres Arribas, S., *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, cit., p. 60.

¹⁴³ En este sentido, cfr. Seglers Gómez-Quintero, A., *La laicidad y sus matices*, Granada, 2005, p. 39.

¹⁴⁴ En este sentido, cfr. Cañameres Arribas, S., *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, cit., p. 61.

¹⁴⁵ Como señala Seglers Gómez-Quintero, A., *La laicidad y sus matices*, cit., p. 39.

¹⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de 11 de diciembre de 1987.

¹⁴⁷ Aprobados por Decreto 172/1985, de 28 de octubre.

¹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1990, FJ5.

Esta sentencia del Tribunal Supremo fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, el cual otorgó el amparo solicitado basándose en la autonomía universitaria. A juicio del Tribunal Constitucional, el claustro universitario puede legítimamente adoptar la decisión de modificar el escudo de la Universidad por “considerar que es más adecuado a la lógica de un Estado aconfesional un escudo universitario sin elementos de significado religioso que con ellos”¹⁴⁹. De acuerdo con este criterio, es evidente que el claustro podría igualmente haber adoptado de forma mayoritaria la decisión contraria. En este sentido, afirma el Tribunal Constitucional que “las evidencias históricas y las razones heráldicas no bastan, sin más, para menoscabar el derecho fundamental de autonomía universitaria ni, por ello mismo, para sustituir los símbolos libre y voluntariamente decididos por el Claustro Constituyente por otros que, como los propuestos por la minoría disconforme, seguramente serían igual de lícitos y respetables, sólo que no han sido los mayoritariamente votados”¹⁵⁰. De esta afirmación del Tribunal Constitucional se deduce, obviamente, que la presencia de símbolos religiosos en el escudo de la Universidad no es contraria al principio de laicidad.

El criterio del Tribunal Supremo, que acabamos de examinar, fue seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al desestimar el recurso interpuesto contra una resolución del Pleno del Ayuntamiento de Lucena –por considerarla contraria al derecho de libertad religiosa y al principio de laicidad-, la cual acordó incorporar al escudo de la ciudad el calificativo de “Mariana”. El Tribunal Superior de Justicia, en su argumentación desestimatoria, manifestó que la inclusión de este calificativo en el escudo citado “no implica otorgamiento de privilegios a una determinada confesión religiosa, sino que recoge un hecho relevante y peculiar de su pasado histórico, existiendo una vinculación entre el Ayuntamiento y el Santuario de la Virgen de Araceli desde el 27 de abril de 1562”¹⁵¹.

El segundo de los supuestos mencionados ha sido examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al decidir sobre un recurso, presentado por la Asociación de Padres del Colegio público San Benito, en el que se pedía la retirada del crucifijo de las aulas por considerar su presencia contraria al derecho de libertad religiosa de los alumnos y al principio de laicidad. El Tribunal, estimando parcialmente el recurso, manifestó que corresponde a la Administración Educativa, y no al Consejo Escolar del centro de enseñanza, adoptar la decisión pertinente. Sin embargo, no entró a examinar el fondo del asunto, es decir, la alegada inconstitucionalidad de la presencia del cruci-

¹⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1991, de 6 de junio, FJ5.

¹⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1991, de 6 de junio, FJ5.

¹⁵¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de marzo de 2003, FJ2.

fijo en las aulas escolares públicas¹⁵².

En nuestra opinión, para solucionar este tipo de conflictos, es preciso partir de la base de que la presencia de los símbolos religiosos en los centros públicos no es contraria al principio de laicidad y, por ello, la Administración no está obligada a proceder a su sistemática retirada.

En efecto, no puede decirse que esta presencia implique la prosecución de un adoctrinamiento religioso por parte del Estado ni la preferencia por la religión católica o la concesión a ésta de privilegios, lo cual sería contrario a los principios de laicidad e igualdad. Asimismo, la presencia de estos símbolos en los edificios públicos no impide a los funcionarios observar el deber de imparcialidad impuesto por el artículo 103,1 de la Constitución ni, en concreto, imposibilita a los profesores de los centros docentes públicos explicar doctrinas disconformes con la ortodoxia católica, siempre que no hagan propaganda de ellas. De aquí la imposibilidad, a nuestro juicio, de sostener que la presencia del crucifijo en estos centros docentes implica la información de la enseñanza de acuerdo con los principios de la religión católica.

Por otra parte –y en relación con el derecho de libertad religiosa de las personas que trabajan en los edificios públicos en los cuales existen dichos símbolos y, especialmente, con el de los alumnos de la enseñanza pública– sería preciso acreditar su vulnerabilidad para proceder a la retirada de estos símbolos en contra del deseo de los restantes trabajadores o usuarios. Concretamente, dada la práctica imposibilidad de defender convincentemente que la actividad desarrollada en estos edificios está condicionada por el particular símbolo religioso existente en ellos, sería necesario demostrar que su presencia impide el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los solicitantes de la remoción. No siendo suficiente, a este respecto la alegación de la disconformidad, disgusto o incluso rechazo del símbolo en cuestión para estimar procedente la existencia de dicha imposibilidad.

De todas formas, la retirada de dichos símbolos, acreditando estos extremos, no podría considerarse como una muestra de laicismo del Estado.

4.5. LA NEGATIVA A FINANCIAR DE MODO PROPORCIONADO A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS CATÓLICAS

Las discrepancias existentes entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal sobre el sistema de financiación directa establecido en el Acuerdo

¹⁵² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de octubre de 2002, FJ3; sobre esta sentencia, cfr. Moreno Botella, G., “Crucifijo y Escuela en España”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 2, mayo 2003, www.iustel.com; Cañamares Arribas, S., *Libertad Religiosa. Simbología y laicidad del Estado*, cit., pp. 57-58.

sobre Asuntos Económicos¹⁵³ se han solucionado mediante el Acuerdo verbal de 22 de septiembre de 2006¹⁵⁴ y la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

La solución ha consistido en la supresión del complemento presupuestario, que se venía añadiendo a la asignación tributaria, y en la elevación a un 0'7 por ciento del porcentaje del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinado al sostenimiento de la Iglesia Católica. Este nuevo modelo de financiación directa se establece con carácter indefinido hasta que la Iglesia Católica logre su autofinanciación¹⁵⁵.

La supresión del complemento presupuestario es una medida positiva. En efecto, supone el cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos al instaurar, por una parte, de una forma nítida la tercera fase de financiación prevista en el mismo. Por otra, evidencia la voluntad de la Iglesia Católica de poner en marcha el propósito de autofinanciación consignado en este Acuerdo¹⁵⁶.

En cualquier caso, la posibilidad de que la Iglesia Católica consiga autofinanciarse en todas las actividades que realiza no parece factible, al menos en un plazo próximo¹⁵⁷. Por ello, parece más lógico entender que la autofinancia-

¹⁵³ Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

¹⁵⁴ Acuerdo verbal entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno, hecho público el 22 de septiembre de 2006.

¹⁵⁵ En ejecución de este nuevo sistema de financiación, la Disposición adicional decimotercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 dispone:

“Uno. Con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0'7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Durante el año 2007 el Estado entregará, mensualmente a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009.

En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Cuatro. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006”.

¹⁵⁶ Artículo II, 2 y 3 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos.

¹⁵⁷ El artículo II,5 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede,

ción mencionada en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos es la referente a las actividades exclusivamente propias y específicas de la Iglesia Católica en cuanto confesión —el culto y el mantenimiento del clero— y no a las que exceden de éstas y son comunes a las realizadas por otro tipo de entidades no religiosas, como pueden ser la enseñanza, la beneficencia, etc.¹⁵⁸.

Por otra parte, la consecución de la mencionada autofinanciación no comportaría el fin de toda ayuda económica estatal. La razón es que el Acuerdo sobre Asuntos Económicos dispone que “cuando fuera conseguido este propósito [*la autofinanciación*], ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado”¹⁵⁹.

Asimismo, es preciso señalar que en materia de financiación indirecta la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece —tanto para las entidades básicas de la Iglesia Católica¹⁶⁰ como para las asociaciones y fundaciones dependientes de las mismas que se dediquen “a actividades benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social”¹⁶¹— un régimen de exenciones fiscales que supera ampliamente al establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos¹⁶².

Junto a estas exenciones, la mencionada Ley 49/2002 —teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo IV,2 del Acuerdo sobre Asuntos Económicos¹⁶³— ha regulado una serie de beneficios fiscales para las personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones económicas a las confesiones¹⁶⁴, lo cual constituye indudablemente una forma de incentivar su financiación.

sobre Asuntos Económicos, dispone: “La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades”.

¹⁵⁸ Como señala Martín Dégano, I., “Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 33, noviembre de 2006, p. 127.

¹⁵⁹ Sobre estos campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia y el Estado, cfr. Martín Dégano, I., “Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España”, cit., p. 127.

¹⁶⁰ Las enumeradas en el artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos.

¹⁶¹ Las enumeradas en el artículo V del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos.

¹⁶² Sobre este punto, cfr. Martín Dégano, I., *El régimen tributario de las confesiones religiosas y sus entidades en el derecho español*, Madrid, 1999, pp. 225 y ss.

¹⁶³ El artículo IV,2 dispone: “Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinadas a los fines expresados en el apartado C), darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública”.

¹⁶⁴ La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, establece deducciones en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 19), en el Impuesto de Sociedades (art. 20) y en el Impuesto

Además, es necesario poner de relieve que existen diversas actividades desarrolladas por la Iglesia Católica o sus entidades que, sin estar incluidas en los sistemas de financiación previstos en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, corren a cargo de los Presupuestos del Estado. Como ejemplos más significativos cabe enumerar la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas¹⁶⁵, la desarrollada en establecimientos penitenciarios¹⁶⁶ y la llevada a cabo en los centros hospitalarios del sector público¹⁶⁷. Asimismo, hay que mencionar la enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos¹⁶⁸.

En comparación con la financiación estatal de la Iglesia Católica, la percibida por las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación es, en algún supuesto, sensiblemente menor. En efecto, si bien en materia de beneficios fiscales –es decir, la financiación indirecta– existe una sustancial paridad entre estas confesiones y la Iglesia Católica, no sucede lo mismo respecto de la financiación directa.

Esta financiación, que no se recibe directamente del Estado sino a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia¹⁶⁹, tiene por objeto la financiación pública de “proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España”¹⁷⁰. Por tanto, a diferencia de lo que sucede con la Iglesia Católica, no se financia el culto de estas confesiones ni el sostenimiento de sus ministros. No obstante, al igual que lo dispuesto para la Iglesia Católica esta financiación se establece con un carácter temporal “en tanto no se alcance la autofinanciación completa de todas las confesiones reli-

sobre la Renta de No Residentes (art. 21), por las donaciones recibidas. Además, establece beneficios fiscales para “las otras formas de mecenazgo”, que comprenden los “Convenios de colaboración empresarial” y los “Gastos en actividades de interés general”; sobre estos beneficios fiscales, cfr. Rodríguez Blanco, M., *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, Madrid, 2005, pp. 107 y ss.

¹⁶⁵ Llevada a cabo a través de un Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, creado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del Personal militar profesional, y regulado por el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre; la Ley 17/1989, de 19 de julio ha sido derogada por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

¹⁶⁶ Regulada por el Acuerdo de 20 de mayo de 1993, firmado entre el Ministro de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española.

¹⁶⁷ Regulada, en sus aspectos básicos, por el Acuerdo de 24 de julio de 1985, firmado entre los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española.

¹⁶⁸ Regulada, en su financiación respecto de los profesores que carecen de la condición funcional, por el Convenio de 26 de febrero de 1999, publicado por Orden de 9 de abril de 1999.

¹⁶⁹ La Fundación Pluralismo y Convivencia es una entidad pública aprobada por decisión del Consejo de Ministros, de 15 de diciembre de 2004.

¹⁷⁰ Cfr. la Disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

giosas en España”¹⁷¹. Esta condición, debido a la imposibilidad de su consecución al menos en una fecha razonablemente próxima, convierte el carácter temporal de la donación en indefinido¹⁷².

Sin embargo, si en la actualidad las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación reciben una financiación directa, no se les aplica un sistema de asignación tributaria –con lo que la fijación de su cuantía queda en manos del Estado sin posibilidad de intervención de sus fieles en la afectación de un porcentaje del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas–, y además la cantidad consignada es muy inferior a la percibida por la Iglesia Católica¹⁷³.

Por todo lo expuesto, “el menosprecio e intolerancia” como muestras del laicismo –manifestados, según la Instrucción pastoral, “en la negativa a apoyar de modo proporcionado con fondos públicos a las instituciones religiosas en sus actividades sociales o específicamente religiosas”¹⁷⁴– parece que debe referirse a la distribución del 0’7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinado a otros fines de interés social.

El Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, enumera los “otros fines de interés social” a los efectos de la asignación tributaria¹⁷⁵. Fines, a los que el Real Decreto 599/2007, de 4 de mayo, ha añadido los programas dirigidos a la defensa del medio ambiente¹⁷⁶. Por su parte, el Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, ha especificado estos fines¹⁷⁷.

Las subvenciones destinadas a estos fines de interés social se conceden por los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, de Asuntos Exteriores y Cooperación y de Medio Ambiente¹⁷⁸. Para ello, estos Ministerios convocarán,

¹⁷¹ Como establece la Disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

¹⁷² Como pone de relieve Martín Dégano, I., “Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España”, cit., p. 139.

¹⁷³ Frente a los 12.501.051,76 de euros mensuales que recibirá la Iglesia Católica en el año 2007, cfr. nota 155, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, asigna para este año a la Fundación Pluralismo y Convivencia una dotación anual de 4.500.000 euros; sobre este punto, cfr. Torres Gutiérrez, A., “La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas en España”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 13, febrero 2007, www.iustel.com.

¹⁷⁴ Cfr. el apartado 64 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

¹⁷⁵ Cfr. el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁷⁶ Cfr. el artículo 1 del Real Decreto 599/2007, de 4 de mayo, sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁷⁷ Cfr. el artículo 3 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, que establece los requisitos y el procedimiento de solicitud de ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria.

¹⁷⁸ Artículo 2 del Real Decreto 599/2007, de 4 de mayo, que modifica el artículo 1 del Real Decreto

individual o conjuntamente, la concesión de ayudas¹⁷⁹.

En las convocatorias, que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado¹⁸⁰, se determinarán –entre otros requisitos– el procedimiento de selección de los programas y proyectos y los criterios de valoración para la adjudicación de los mismos¹⁸¹. Las resoluciones de concesión de las ayudas y subvenciones se acordarán a propuesta de una comisión designada por el órgano convocante y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado¹⁸².

Para poder optar a las ayudas económicas y subvenciones, las entidades solicitantes deben cumplir una serie de requisitos¹⁸³. Entre ellos, figuran estar legalmente constituidas, tener un ámbito estatal de actuación o realizar actividades en países en vías de desarrollo, carecer de fines de lucro, tener como fines institucionales primordiales la realización de actividades consideradas de interés social y disponer de la estructura adecuada para realizar el cumplimiento de sus objetivos.

Las entidades de la Iglesia Católica concurren, por tanto, en paridad de condiciones con otras organizaciones a la concesión de estas ayudas y serán financiadas si cumplen los requisitos establecidos. La selección de las entidades y de la cuantía de la financiación deben ser llevadas a cabo, como hemos visto, de acuerdo con los requisitos de la convocatoria con un cierto margen de libertad de apreciación pero no con arbitrariedad, pues el procedimiento establecido comporta una actuación no discrecional sino reglada.

Por ello, no parece justificado hablar de negativa a financiar de modo proporcionado a las instituciones de la Iglesia Católica con fondos públicos.

4.6. EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL

La Ley 13/2005, de 1 de julio, ha modificado el Código civil, admitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo¹⁸⁴. En virtud de esta modificación, el párrafo segundo del artículo 44 del Código civil dispone: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”¹⁸⁵.

195/1989, de 17 de febrero.

¹⁷⁹ Artículo 4 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, redactado conforme al artículo 2 del Real Decreto 599/2007, de 4 de mayo.

¹⁸⁰ Según dispone el artículo 4 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero.

¹⁸¹ Cfr. el artículo 5 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero.

¹⁸² Cfr. el artículo 7 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero.

¹⁸³ Requisitos enumerados por el artículo 2 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero.

¹⁸⁴ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

¹⁸⁵ Párrafo añadido al artículo 44 del Código Civil según lo establecido por el Artículo único de la

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que la base para definir y regular el matrimonio en Derecho español radica en lo dispuesto en la Constitución y en los documentos internacionales o supranacionales sobre esta materia.

Así la Constitución Europea establece, en su artículo II-69, que “Se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. De este precepto ha desaparecido la referencia al “hombre y la mujer”, contenida en el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en otros documentos internacionales. La ausencia de una referencia al sexo comporta que en este artículo pueda tener cabida el derecho de los homosexuales a vivir en pareja matrimonial o de otra naturaleza, y a fundar una familia¹⁸⁶.

Asimismo, la mención en el artículo II-69 de la Constitución Europea de las leyes nacionales conlleva que corresponderá a los Estados miembros de la Unión decidir si aceptan o no el matrimonio y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo¹⁸⁷. Por otro lado, las notas explicativas del Presidium de la Convención Europea han precisado que el artículo II-69 ni impone ni prohíbe a los Estados el reconocimiento de la naturaleza matrimonial a las uniones homosexuales. La mención de las “leyes nacionales”, contenida en este artículo, tiene la suficiente amplitud como para permitir la existencia de legislaciones muy diversas en esta materia¹⁸⁸.

Teniendo esto presente –y prescindiendo de que se compartan o no los argumentos sociológicos¹⁸⁹ y jurídicos¹⁹⁰ aducidos por la Ley 13/2005, de 1 de

Ley 13/2005, de 1 de julio.

¹⁸⁶ Cfr. sobre este punto, Groppi, T., “Art. 9. Diritto di sposarsi e di costituire una famiglia”, en Bifulco, R., Cartabia, M., Celotto, A., *L'Europa dei diritti*, Bologna, 2001, p. 89.

¹⁸⁷ Cfr. sobre este punto, Rodríguez Moya, A., “Los sistemas matrimoniales en los países de la Unión Europea”, en Suárez Pertierra, G. (Coordinador), *Derecho matrimonial comparado*, Valencia, 2005, pp. 42-43.

¹⁸⁸ Cfr. sobre este punto, Groppi, T., “Art. 9. Diritto di sposarsi e di costituire una famiglia”, cit., p. 88.

¹⁸⁹ En este sentido, el apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 13/2005, de 1 de julio manifiesta: “...tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en la que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente...”.

¹⁹⁰ El apartado II de la Exposición Motivos de la Ley 13/2005, de 1 de julio, señala: “...la Constitución, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma diferente a la

julio— esta norma ha regulado el matrimonio según una interpretación concreta, a nuestro juicio equivocada, de la Constitución. Sin embargo, es evidente que sólo corresponde al Tribunal Constitucional declarar si es o no conforme a la Constitución.

Por ello, no cabe aquí juzgar lo que es el “verdadero matrimonio” en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con la “ley natural”¹⁹¹ —de la que, en último término, se considera intérprete exclusivo el Magisterio de la Iglesia Católica¹⁹²— o según la doctrina de una confesión religiosa. Ello supondría utilizar los valores religiosos como parámetros “para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos” lo cual es contrario, como ya examinamos, al principio de laicidad¹⁹³.

De aquí, que no parezca razonable hablar de laicismo —como hace la Instrucción pastoral¹⁹⁴— por el hecho de que una interpretación discutible de la Constitución sea contraria a la doctrina de la Iglesia Católica.

5. CONCLUSIÓN

Como dijimos al comienzo de este trabajo, la Iglesia Católica tiene el derecho fundamental a manifestar y divulgar su doctrina, así como a dictaminar lo que es o no conforme a ésta. Asimismo, es titular del derecho de naturaleza fundamental a expresar libremente su opinión sobre todas las cuestiones que estime convenientes. De no ser así, existiría una discriminación claramente inconstitucional entre esta confesión religiosa y los restantes grupos sociales.

que haya existido hasta el momento, regulación que dé cabida a las nuevas formas de relación afectiva. Pero, además, la opción reflejada en esta ley tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por el legislador. Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículo 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 de la Constitución) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta”.

¹⁹¹ Como señala el apartado 18 de la Instrucción pastoral, el cual considera contraria a la ley natural “la insólita definición legal del matrimonio con exclusión de toda referencia a la diferencia entre el varón y la mujer”.

¹⁹² La Encíclica *Humanae vitae*, de 25 de julio, de 1968, en su apartado 4, afirma: “Ningún fiel querrá negar que corresponda al Magisterio de la Iglesia el interpretar también la ley moral natural”.

¹⁹³ Como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 24/1982, FJ1.

¹⁹⁴ Cfr. el apartado 18 de la Instrucción pastoral *Orientaciones morales ante la situación actual de España*.

Gran parte de las enseñanzas y opiniones expresadas en la Instrucción pastoral al amparo de estos derechos carecen de relevancia en el ordenamiento jurídico español, pudiendo tener a lo sumo una repercusión política o sociológica, puesto que versan sobre cuestiones puramente dogmáticas, el comportamiento moral de los católicos o suponen interpretaciones –discutibles pero lícitas– referentes a determinadas circunstancias sociales y políticas.

Sin embargo, cuando las manifestaciones y juicios de valor contenidos en la Instrucción pastoral se refieren a determinados aspectos de la configuración jurídico-política del Estado, o juzgan concretas normas y actividades de los poderes públicos, resultan inadecuadas para interpretar correctamente el Derecho español. La razón básica de ello es que no emplean un método jurídico para la interpretación de los valores y principios contenidos en la Constitución ni para examinar la adecuación a éstos de la normativa de desarrollo constitucional.

Por el contrario, para llevar a cabo esta función interpretativa y valorativa, la Instrucción pastoral utiliza como parámetros la doctrina y la moral de la Iglesia Católica. Moral basada en una ley natural cognoscible por la razón iluminada por la fe, la cual se considera un valor objetivo antecedente y superior al Estado, de general aceptación, y cuya definición e interpretación es de exclusiva competencia del Magisterio eclesiástico de esta confesión religiosa.

Ello se evidencia como hemos visto, entre otros supuestos, en la afirmación de la obligación del Estado de considerar la religión como un factor de primer orden para la felicidad de las personas y la consistencia moral de la sociedad, en la aceptación de que la religión refuerza el comportamiento moral de los creyentes y en la apelación a la ley natural para definir lo que es el verdadero matrimonio en el sistema jurídico español, todo lo cual resulta contrario a los principios de libertad religiosa, laicidad e igualdad.

Por otra parte, el empleo de este criterio metodológico conduce a calificar de manifestaciones de laicismo a las normas y actuaciones de los poderes públicos que no coinciden o son contrarias a la doctrina y moral católicas.

Esta actitud resulta especialmente criticable porque hablar de laicismo en estos supuestos –dado que este término significa una actitud hostil hacia la religión, la cual está dirigida a dificultar o impedir el ejercicio del derecho de libertad religiosa, siendo por tanto contraria a la Constitución– supone afirmar implícitamente que dichas normas y actuaciones de los poderes públicos son inconstitucionales. Afirmación que, evidentemente, no es competencia de la Iglesia Católica sino del Tribunal Constitucional.